

Constancia Secretarial: Manizales, doce (12) de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00431-00.

Así mismo, me permito informar que consultada la base de datos de la Registraduría Nacional se encontró que el lugar de votación del señor Juan Carlos Moncada Ramírez es el municipio de Pereira-Risaralda, quien no se encuentra registrado en la base pública del ADRES.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de julio de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por Alpha Capital S.A.S. contra Juan Carlos Moncada Ramírez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00431-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Como título ejecutivo base del recaudo se aportó un pagaré con espacios en blanco suscrito el 25 de julio de 2019 en la ciudad de Pereira por el señor Juan Carlos Moncada Ramírez a favor de Vive Créditos Kusida S.A.S., sociedad que endosó la obligación a favor a del Fideicomiso Compraventas Alpha el 30 de septiembre de 2019, fideicomiso administrado por Fiducomeva que en la misma fecha la endosó a favor de la entidad demandante, cadena de endosos que no pudo ser verificada pues no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de dichas entidades y las respectivas autorizaciones a los apoderados especiales y generales que suscribieron los endosos y acrediten su validez.

De otro lado, el Despacho no comprende el hecho de que la sociedad demandante tenga domicilio en la ciudad de Bogotá, el título se suscribiera en la ciudad de Pereira, no se indicara el domicilio del demandado que conforme a la consulta en base de datos públicas corresponde a la ciudad de Pereira y como así lo ratifican la misma parte demandante en la solicitud de medidas cautelares, pues se requirió el embargo del salario

que éste devenga al servicio del Municipio de Pereira, y se llenara el espacio en blanco del lugar del pago en Manizales, cuando en la carta de instrucciones el suscriptor autorizó que dicho lugar se llenara con el lugar de su domicilio (Pereira - Risaralda) o con cualquier otro lugar donde el acreedor pueda demandar al deudor, lo cual no implica desde ningún punto de vista que el acreedor pueda a su arbitrio establecer el lugar sino que de conformidad con la Ley comercial que rige el negocio se trata de los lugares donde la entidad tenga su domicilio principal (Bogotá), sucursales o agencias con facultad de representación legal, últimas con las que no cuenta según la información reportada en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Así las cosas, no se evidencia que alguna de las partes tenga relación con la ciudad de Manizales, por lo que no es razonable que se haya llenado el espacio en blanco del lugar de pago de la obligación en esta ciudad.

En ese orden de ideas y como quiera que no existe la claridad exigida por el artículo 422 del CGP sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, se procede a la abstención del trámite.

En ese mismo sentido y ante la falta de claridad respecto a la validez de cadena de endosos, no se reconocerá personería al apoderado actor y por ende no se resolverá la solicitud de dependencia judicial.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por Alpha Capital S.A.S. contra Juan Carlos Moncada Ramírez.

**SEGUNDO:** No reconocer personería al apoderado actor.

**TERCERO:** Abstenerse de resolver la solicitud de dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39f695ca5495c96f944e9da68e77d0c5185426960c8d71bdec34a2a5349e6e8f**

Documento generado en 12/07/2021 03:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**